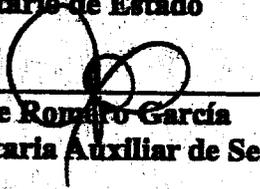


Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACIÓN
San Juan, Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6835

Fecha Radicación: 6 de julio de 2004
Aprobado: José Miguel Encarnación
Secretario de Estado

Por: 
Ghelle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA
LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO
DE CORRECCION Y REHABILITACIÓN
Y AGENCIAS ADSCRITAS**

INDICE

	PÁGINA
ARTICULO I - TITULO	1
ARTICULO II - AUTORIDAD LEGAL	1
ARTICULO III - APLICABILIDAD	2
ARTICULO IV - PROPÓSITO	2
ARTICULO V - DEFINICIONES	2
ARTICULO VI - POLÍTICA PUBLICA	5
ARTICULO VII - OBJETIVO DEL PROGRAMA	5
ARTICULO VIII - VIGENCIA DEL PROGRAMA	6
ARTICULO IX - OFICIAL DE ENLACE	6
ARTICULO X - REQUISITO DE EMPLEO	9
ARTICULO XI - ADMINISTRACION DE LAS PRUEBAS	10
ARTICULO XII - PRESUNCIÓN CONTROVERTIBLE	10
ARTICULO XIII - PROCEDIMIENTO	11
ARTICULO XIV - DERECHOS	12
ARTICULO XV - CONFIDENCIALIDAD	14
ARTICULO XVI - MEDIDAS DISCIPLINARIAS	15
ARTICULO XVII - SANCIONES Y PENALIDADES	16
ARTICULO XVIII - DEROGACIÓN	16
ARTICULO XIX - SEPARABILIDAD	16
ARTICULO XX - VIGENCIA	16

ARTÍCULO III - APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación y sus agencias componentes, según se dispone más adelante.

ARTÍCULO IV - PROPÓSITO

Establecer las normas que regirán el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación y agencias adscritas, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada.

ARTÍCULO V - DEFINICIONES

Para los propósitos de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados que se expresan a continuación:

1. **Accidente** – es cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función de un empleado que ocasiona un daño físico serio a la propiedad o a la persona.
2. **Agencias Componentes o Agencias Adscritas** – las agencias adscritas al Departamento de Corrección y Rehabilitación, según lo dispuesto en el sustitutivo al Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993. Entiéndase; Administración de Corrección, Junta de Libertad Bajo Palabra, Administración de Instituciones Juveniles, Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION
San Juan, Puerto Rico

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA
LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Y AGENCIAS ADSCRITAS**

ARTÍCULO I - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación y Agencias Adscritas.

ARTÍCULO II - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público" y por lo dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993.

3. **Coordinador** - persona designada por el Jefe de la Agencia componente para dar apoyo al oficial de enlace.
4. **Departamento** - el Departamento de Corrección y Rehabilitación y sus agencias componentes.
5. **Funcionario o Empleado** - toda persona que preste servicios a cambio de salario, sueldo, jornal o cualquier tipo de remuneración, o que preste servicios de carrera o de confianza, a tiempo parcial o irregulares, en cualquier Rama de Gobierno de Puerto Rico.
6. **Gobierno** - Estado Libre Asociado de Puerto Rico
7. **Jefe de Agencia** - el Secretario, el Administrador, Presidente o Director Ejecutivo de la agencia componente.
8. **Laboratorio** - cualquier entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forensicos debidamente autorizado y licenciado por el Secretario de Salud, que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el National Institute of Drug Abuse (N.I.D.A.).
9. **Ley** - la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada.
10. **Médico Revisor Oficial** - médico especialmente adiestrado, contratado por la agencia.
11. **Muestra** - se refiere a la muestra de orina, sangre, o cualquier otra sustancia del cuerpo que suple al funcionario o empleado para ser sometida a análisis, que se determine que cumple con los criterios

de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud Federal y la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.

12. **Oficial de Enlace** – funcionario designado por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación para coordinar todo lo relacionado a la Ley y los servicios del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas.
13. **Programa o Programa de Pruebas** – el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas establecido por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación para servir a todos los funcionarios y empleados del Departamento.
14. **Pruebas** - las pruebas que se realicen para la detección de sustancias controladas según los procedimientos establecidos en la Ley y este Reglamento.
15. **Secretario** – el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.
16. **Sustancias Controladas** – el término "sustancias controladas", según se utiliza en este Reglamento, significará las sustancias controladas incluidas en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".

excepto las sustancias controladas que se utilicen por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

ARTÍCULO VI - POLÍTICA PÚBLICA

Es política pública del Departamento contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados de esta Agencia, a fin de cumplir con el mandato establecido en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público", al efecto de que todos los funcionarios y empleados del Gobierno deberán estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones y los deberes de sus respectivos puestos, a la vez que se protege la salud y la seguridad de estos servidores públicos.

Tanto bajo las leyes de Puerto Rico como bajo las leyes de los Estados Unidos, la elaboración, distribución, posesión o uso ilegal de drogas o sustancias controladas constituyen delitos graves que conllevan penas de reclusión y multas, las cuales varían según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO VII - OBJETIVO DEL PROGRAMA

El objetivo principal del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas consistirá en identificar a los funcionarios y empleados del Departamento que sean usuarios de sustancias controladas. La Ley Núm 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, clasifica a las agencias componentes del Departamento bajo el área de Seguridad Pública. Por tanto,

se declara irremediabilmente incompatible con el uso de sustancias controladas, todo puesto o cargo en cualesquiera de las agencias y programas de seguridad pública del Departamento de Corrección y Rehabilitación y sus agencias adscritas.

ARTÍCULO VIII - VIGENCIA DEL PROGRAMA

El Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas entrará en vigor treinta días después de su notificación por escrito a todos los funcionarios y empleados del Departamento. La notificación incluirá información sobre el oficial de enlace y/o coordinador y el Programa de Prevención en Escenarios de Trabajo de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

ARTÍCULO IX - OFICIAL DE ENLACE

Sección 1. El Secretario designará un oficial de enlace que coordinará todos los servicios del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas.

Sección 2. El oficial de enlace tendrá las siguientes funciones:

- a. Proveer información al personal sobre el programa.
- b. Llevar un registro de las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines.
- c. Mantener un registro de los resultados de las pruebas.

- d. Evaluar periódicamente los procedimientos administrativos relacionados con este Reglamento y dar seguimiento al status de las vistas administrativas en los casos que corresponda.
- e. Conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el Programa.
- f. Coordinar la labor del personal de apoyo de las agencias componentes.
- g. Cualquier otra función que le asigne el Secretario.
- h. Redactar y someter informes al Secretario relacionados a incidentes del programa.

Sección 3. La oficina del Oficial de Enlace estará adscrita a la Oficina del Secretario, y tendrá el personal que sea necesario para cumplir con sus funciones. Los jefes de las agencias componentes designarán los coordinadores para que éstos colaboren estrechamente con el Oficial de Enlace.

Sección 4. El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tales como el abuso del alcohol.

Sección 5. Funciones de los Coordinadores

- a. Coordinar las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental

Contra la Adicción (ASSMCA), u otra entidad pública o privada calificada que se contrate para administrar las pruebas. Será responsabilidad del coordinador establecer las fechas, hora y lugar donde se realizarán las pruebas.

- b. Recibir y notificar los resultados positivos corroborados a la Unidad de Disciplina de su agencia o según sea dispuesto por el Secretario o Jefe de Agencia.
- c. Referir la recomendación del oficial examinador al jefe de la agencia para que se tomen las medidas disciplinarias que correspondan y enviar copia al oficial de enlace.
- d. Rendir informe mensual al oficial de enlace de todas las actividades relacionadas con este Reglamento.

Sección 6. Funciones del Médico Revisor Oficial

- a. De resultar la muestra positiva a alguna sustancia, el médico entrevistará al empleado.
- b. Verificará el historial médico y/o medicamentos que el empleado haya estado ingiriendo.
- c. De presentarse la situación en la que un empleado no dé la muestra de orina requerida en el término de tiempo establecido por el laboratorio, el médico entrevistará al empleado y emitirá su informe al jefe de la agencia y al oficial de enlace o coordinador designado.

- d. Informará su decisión al jefe de la agencia, oficial de enlace, o coordinador designado mediante informe dentro de un término de diez (10) días laborables para un resultado positivo. No obstante, el incumplimiento con este término no será razón suficiente para que el Secretario se abstenga de tomar la acción que estime pertinente.
- e. El médico revisor oficial mantiene una estricta confidencialidad de los resultados de las pruebas.

ARTÍCULO X - REQUISITO DE EMPLEO

Sección 1. Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean preseleccionados para ocupar puestos en el Departamento, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.

Sección 2. Las pruebas serán administradas no más tarde de 24 horas contadas a partir del recibo de las notificaciones por los candidatos preseleccionados. La negativa de cualquier candidato a someterse a la prueba o un resultado positivo certificado por el médico revisor contratado por la Agencia a esos fines, será causa suficiente para denegar el empleo. Se

considerará como una negativa cuando el candidato no comparezca el día de la cita, sin razón justificada.

Sección 3. Los Miembros Asociados de la Junta de Libertad Bajo Palabra nombrados por el Gobernador deberán someterse a las pruebas después de ser confirmados por el Senado, pero antes de prestar juramento y tomar posesión del cargo.

ARTÍCULO XI - ADMINISTRACIÓN DE LAS PRUEBAS

Sección 1. Se administrarán pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas a todos los funcionarios y empleados del Departamento o agencia componente por lo menos una vez al año.

Sección 2. Sin sujeción a lo dispuesto en la sección que antecede, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación o el Jefe de la Agencia, podrán requerir a cualquier funcionario o empleado del Departamento o sus agencias adscritas que se someta a una prueba para la detección de sustancias controladas.

ARTÍCULO XII - PRESUNCIÓN CONTROVERTIBLE

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas, cuando así se le requiera, conforme a las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo, y se le impondrán las medidas disciplinarias correspondientes.

Todo empleado o funcionario de cualesquiera de las cinco agencias componentes del Departamento de Corrección y Rehabilitación que se encuentre presente en la agencia o institución donde se esté realizando el proceso de pruebas, deberá someterse a la misma aunque no sea empleado de esa agencia o institución. Esto también aplicará a empleados que estén acogidos a cualquier beneficio de licencia. Se considera negativa injustificada en los siguientes casos:

1. Abandonar el lugar del muestreo
2. No dar la cantidad de muestra de orina requerida en el tiempo requerido por el laboratorio.
3. Negarse expresa o implícitamente a participar en el proceso.

ARTÍCULO XIII - PROCEDIMIENTO

Sección 1. Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal del Instituto de Ciencias Forenses (ICF), la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) u otra entidad pública o privada calificada que sea contratada para esos fines.

Sección 2. Se harán pruebas de orina, conforme a métodos analíticos que sean aceptables científicamente, y se preservará la cadena de custodia de las muestras.

Sección 3. Cuando un empleado no pueda proveer la cantidad de muestra requerida, se le concederá el tiempo adicional según estipula el procedimiento para la colección de muestra de sustancias

controladas a empleados públicos y privados del laboratorio contratado para administrar las pruebas de detección en la agencia.

Durante este tiempo, el empleado deberá quedarse en el área que le indique el oficial de enlace o coordinador de la agencia y no podrá salir de dicha área.

Sección 4. Las muestras de orina sólo se utilizarán para la detección de sustancias controladas, y las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración, el cual será revisado y certificado por un Médico Revisor.

Sección 5. El coordinador u oficial de enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta (30) días contados a partir de su recibo.

ARTÍCULO XIV - DERECHOS

Sección 1. Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libre de costo para los funcionarios y empleados, durante horas laborables, y el tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.

- Sección 2.** Al momento de someterse a la prueba, el funcionario o empleado podrá anotar en la parte posterior de la hoja que le es entregada los medicamentos que está tomando y puedan tener algún efecto en el resultado de la misma.
- Sección 3.** El empleado o funcionario tiene derecho a que se le entregue a un laboratorio de su selección parte de la muestra para que tenga la oportunidad de efectuar un análisis independiente de la muestra obtenida, siempre que la misma sea de 45ml o más. El costo será sufragado por el empleado.
- Sección 4.** El empleado o funcionario tendrá derecho a solicitar un análisis independiente de la muestra, luego de que el médico revisor oficial le notifique que su resultado es positivo corroborado, no más tarde de las 48 horas de la notificación.
- El primer laboratorio enviará la muestra a otro laboratorio autorizado bajo estrictas medidas de cadena de custodia. El pago del segundo análisis será responsabilidad del empleado.
- Sección 5.** Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra. En los casos donde la muestra no cumpla con los requisitos establecidos de volumen y temperatura, o haya razón para creer que la muestra haya sido adulterada, el colector podrá observar de manera directa la toma de la segunda muestra.

Sección 6. El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba. Esta solicitud deberá ser por escrito y deberá ser radicada en la oficina del coordinador o el oficial de enlace no más tarde de treinta (30) días, luego de efectuada la prueba.

Sección 7. Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, y certificado por el médico revisor oficial, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas. Los procedimientos formales de la vista se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Personal o reglamentos aplicables, aprobados por la agencia a la cual corresponda el empleado.

ARTÍCULO XV - CONFIDENCIALIDAD

Todos los formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el programa; inclusive los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales, y no podrán ser usados como evidencia contra un funcionario o empleado en ningún proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado, o cuando se pretendan imponer medidas disciplinarias como consecuencia de un resultado positivo.

Sólo tendrán acceso a la información mencionada el Secretario, el Jefe de la Agencia, el Oficial de Enlace, el Coordinador, el Médico Revisor, los funcionarios o empleados designados por la agencia para ese propósito, el funcionario o empleado que haya sido sometido a la prueba en cuanto a su propia prueba, y sus respectivos representantes autorizados.

ARTÍCULO XVI - MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Sección 1. El Secretario o el Jefe de la agencia correspondiente suspenderá de empleo, pero no de sueldo, a un funcionario o empleado en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
- b. Cuando haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba.
- c. Cuando el empleado acepta expresamente el uso de sustancias controladas.

Esto sin menoscabo a la facultad del Secretario para tomar esta medida en cualquier otra circunstancia que por razón de seguridad amerite esta acción.

Sección 2. En todo caso en que se compruebe un resultado positivo, el Secretario podrá imponer la medida disciplinaria de destitución. Esta medida podrá ser impuesta también en los casos en que el empleado se niegue a tomarse la prueba. En todo caso en que el Secretario formule cargos administrativos por un resultado

positivo, se seguirá el procedimiento dispuesto en la Sección 9.3 y 9.4 del Manual para la Aplicación de Medidas Disciplinarias a los Empleados de la Administración de Corrección, del 18 de junio de 2001.

ARTÍCULO XVII - SANCIONES Y PENALIDADES

La violación de cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas y las penalidades de delito grave que se establecen en el Artículo 20, de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada.

ARTÍCULO XVIII - DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga el Reglamento Num.6365, aprobado el 9 de octubre de 2001, y sustituye cualquier norma o reglamento en conflicto con lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO XIX - SEPARABILIDAD

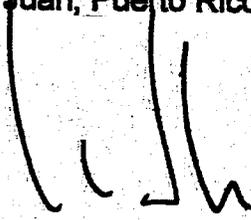
Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

ARTÍCULO XX - VIGENCIA

Este Reglamento enmendado entrará en vigor treinta (30) días después de su publicación y radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. 170, supra.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de mayo de 2004.



Lcdo. Miguel A. Pereira Castillo
Secretario